



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA**

Radicado No. *RAD_S*: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDDEF-*TRD*

Bogotá, D.C., Junio 1 de 2021

SEÑOR

JUEZ TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

E. _____ S. _____ D. _____

Ref. **PROCESO** : 1100133603520200009600
MEDIO CONTROL : ACCION DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : JAIRO CUTIVA HERNANDEZ
DEMANDADO : NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
ACTUACION : CONTESTACIÓN DEMANDA

YOLIMA ALEXANDRA RODRIGUEZ LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.552.836 de Bucaramanga, portadora de la Tarjeta Profesional No. 149.437 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, encontrándome debidamente facultado, por medio del presente comparezco a su despacho dentro de la oportunidad procesal para presentar escrito de **CONTESTACION DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos, así:

1. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

Requiere la parte demandante Declarar Administrativa y Patrimonialmente responsable a **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, por las lesiones sufridas por el señor **SLR. @ JAIRO CUTIVA HERNANDEZ**, con ocasión al presunto daño antijurídico sufrido consistente en daños y perjuicios mientras prestaba su servicio militar obligatorio en el Batallón de Alta Montaña No.9 ubicado en el Departamento del Huila, situación que según del demandante no está obligado a soportar y en consecuencia de lo anterior declaración proceder a la indemnización de perjuicios por parte de la entidad demanda.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda, pues la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no puede ser declarado responsable administrativamente, esto debido a que no existen requisitos legales y probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado de conformidad con los parámetros jurisprudenciales, constitucionales y legales. Ahora bien, comoquiera que no es posible establecer la totalidad de los requisitos legales que conlleven a determinar la responsabilidad del Estado, no es posible condenarlo a indemnizar perjuicios, y mucho menos a otorgar pagos puesto que no existe prueba que así lo determine y específicamente se hace referencia a la ausencia de elementos de la responsabilidad esenciales como el daño el cual debe estar estructurado debidamente en este caso por una Junta Medica Laboral que no reposa en el material probatorio allegado en esta etapa procesal.

Además de lo anterior se debe tener en cuenta al momento de dar valor probatorio a las pruebas



Calle 44B No. 57 – 15 Barrio La Esmeralda Bogotá
Correo electrónico : yolimarodriguezlo@hotmail.co.



allegadas y especialmente de suma importancia hacer relación al eximente de responsabilidad (culpa exclusiva de la víctima) pues para esta defensa lo ocurrido corresponde a la concreción de este eximente teniendo en cuenta el informativo elaborado por la unidad militar y que anexa la parte demandante ya que no se conoce o no se prueba comportamiento de acción u omisión de algún agente de la entidad estatal con la entidad suficiente de configurar responsabilidad administrativa estatal.

Por lo anterior, me opongo en todo al pago de suma alguna por concepto de perjuicios a favor del demandante, pues no son claros los hechos de la demanda y se hace un uso no adecuado del material probatorio allegado al plenario.

3. HECHOS

Así las cosas, se concreta lo siguiente frente a cada uno de los hechos citados en la demanda, de acuerdo al orden y numeral asignados por el actor, conforme a las precisiones que en el acápite de las pruebas se efectuarán respecto de los documentos allegados por el demandante, así:

HECHO No. 1: Es cierto según documental de certificación de tiempo de servicio militar cumplido aportada con la demanda.

HECHO No. 2: Se presume cierto y se debe probar ya que los exámenes practicados al personal que ingresa a prestar su servicio militar obligatorio no son del todo tan minuciosos como para determinar algunas enfermedades o patologías sin embargo es cierto que a nivel general el estado de salud y físico de los conscriptos debe ser bueno.

HECHO No. 3: En este hecho se hace necesario revisar detenidamente el contenido del informativo administrativo por lesión, lo anterior teniendo en cuenta que para esta defensa se estructura una causal de exoneración de responsabilidad la cual se denomina culpa exclusiva de la víctima y que deberá ser analizada al momento de dictar sentencia.

No me consta, se presume cierto toda vez que se allega junto con la demanda copia de un informativo administrativo por lesión

HECHO No. 4 y 5 No me consta, se presume cierto toda vez que se allega junto con la demanda, copia de historia clínica y consecuente atención médica en el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, sin embargo se deberá probar el estado de salud actual del SLR demandante y las secuelas dejadas por la presunta lesión.

4. EXCEPCIONES

FUNDAMENTOS DE DEFENSA - DE LA TEORIA DE LA RESPONSABILIDAD:

En el concepto de daño antijurídico contenido en el mandamiento constitucional del artículo 90, pues sobre él - en tanto afecta a la víctima - se edifica la responsabilidad del Estado, a condición de que le sea imputable. El daño, en "su sentido natural y obvio", es un hecho, consistente en "el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien", "...en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc..." y "...supone la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extramatrimoniales de que goza un individuo.

Según se ha visto, la condición necesaria para que desencadene la reparación es que el daño sea antijurídico, calificación que se obtiene de constatar que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de "causales de justificación." Este punto lo explica así el profesor García de Enterría: "la calificación de un perjuicio en justo o injusto depende de la existencia o no de causas de justificación (civil) en la acción personal del sujeto a quien se impute

el perjuicio. La causa de justificación ha de ser expresa y concreta y consistirá siempre en un título que legitime el perjuicio contemplado: por ejemplo la exacción de un impuesto, el cumplimiento de un contrato, una ejecución administrativa o procesal. Fuera de esta hipótesis, todo perjuicio o detrimento patrimonial imputable a un sujeto será una lesión, un perjuicio injusto.” Adviértase como, entendido así el daño antijurídico frente al cual la Constitución impone la obligación reparatoria a cargo del Estado, si bien puede revestir modalidades diversas (material, moral, fisiológico, etc.), constituye una constante, razón por la cual, al tiempo que constituye un elemento indispensable para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, se sitúa en la base misma de la institución jurídica proveyéndola de fundamento.

Es por esto que quien pretenda la acción resarcitoria por responsabilidad extracontractual de Estado, según reiterada jurisprudencia de Honorable Consejo de Estado, debe demostrar los siguientes elementos axiológicos:

1. Un mal funcionamiento del servicio que corresponde a la Administración incluyendo dentro de este concepto el funcionamiento tardío, el deficiente y su no prestación.
2. Que se causó un perjuicio.
3. Que existe una relación de causalidad entre el perjuicio y el mal funcionamiento.

De la demostración de esos 3 elementos, depende el que las pretensiones de la parte actora puedan prosperar ya que a ninguna de las partes intervinientes en un proceso de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, la ley exonera de la obligación de probar de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, cuya aplicación a los procesos contenciosos administrativos autoriza el artículo 267 del Código de Procedimiento Administrativo.

Se ha dicho, teniendo en cuenta el precepto del art 90 Constitucional, que la responsabilidad patrimonial del Estado requiere, además del daño antijurídico, que el mismo le sea imputable.

El Honorable Consejo de Estado al respecto ha manifestado:

“la lesión pueda ser imputada...”, ha dicho la doctrina, significa que pueda ser “...jurídicamente atribuida, a un sujeto distinto de la propia víctima.”¹ “La imputabilidad consiste, pues, en la determinación de las condiciones mínimas necesarias para que un hecho pueda ser atribuido a alguien como responsable del mismo, con el objeto de que deba soportar las consecuencias.”²

De allí que elemento necesario para la imputación del daño es la existencia del nexo causal entre la actividad (lícita o no) o la omisión de las autoridades públicas (art 90 de la C.P.) y el daño antijurídico que se reclama, de modo tal que éste sea efecto de aquellas que serán su causa.

Necesaria la causalidad, no resulta siempre suficiente cuando de imputar el daño se trata, pues, como lo enseñan García de Enterría y Tomás Ramón Fernández,

“El supuesto más simple que cabe imaginar es, naturalmente, el de la causación material del daño por el sujeto responsable. En tal caso, la imputación de responsabilidad, en cuanto fenómeno jurídico, se produce automáticamente una vez que se prueba la relación de causalidad existente entre la actividad del sujeto productor del daño y el perjuicio producido. Las cosas no se producen siempre tan simplemente, sin embargo, y ello porque en materia de responsabilidad civil, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito penal, el objetivo último que se persigue no es tanto como el de identificar a una persona como autora del hecho lesivo, sino el de localizar un patrimonio con cargo al cual podrá hacerse efectiva la reparación del daño causado. Esta finalidad garantizadora,

¹ Vásquez, Adolfo R. Responsabilidad Aquiliana del Estado y sus funcionarios, página 179.

² Ibídem, página 180.

que está en la base de todo sistema de responsabilidad patrimonial, produce con frecuencia una disociación entre imputación y causalidad. Probar que existe un nexo causal entre el hecho que constituye la fuente normativa de la responsabilidad y el daño producido será siempre necesario para que la imputación pueda tener lugar y con ella pueda nacer la responsabilidad, pero la mera relación de causalidad entre el hecho (y su autor) y el daño no basta para justificar la atribución del deber de reparación al sujeto a quien la Ley califica de responsable. Así ocurre, por lo pronto, cuando la responsabilidad se predica de personas jurídicas, en la medida en que éstas sólo pueden actuar a través de personas físicas. En tales casos - y en todos aquellos en los que la responsabilidad se configura legalmente al margen de la idea de culpa - la imputación no puede realizarse en base a la mera causación material del daño, sino que tiene que apoyarse, previa justificación de su procedencia, en otras razones o títulos jurídicos diferentes, ya sea la propiedad de la cosa que ha producido el daño, la titularidad de la empresa en cuyo seno ha surgido el perjuicio, la dependencia en que respecto del sujeto responsable se encuentra el autor material del hecho lesivo, o cualquier otra.

“Siendo la administración pública una persona jurídica, el problema de la imputación de responsabilidad se plantea en los términos que acabamos de decir, lo cual hace necesario precisar los títulos en virtud de los cuales pueda atribuírsela jurídicamente el deber de reparación.”. (Consejo de Estado Sección Tercera. Sentencia del 27 de enero del 2000. Expediente 10867. M.P. Alier Hernández)

Por lo tanto, es elemento necesario para la imputación del daño la existencia del nexo causal entre la actividad (lícita o no) o la omisión de las autoridades públicas (art. 90 de la C.P.) y el daño antijurídico que se reclama, de modo tal que éste sea efecto de aquellas que serán su causa.

En relación con la imputabilidad del daño el Honorable Consejo de Estado ha manifestado igualmente:

“Establecido el primero de los elementos que, como se dijo constituye la base misma de la responsabilidad patrimonial del Estado, es decir, la existencia de un daño antijurídico sufrido por el demandante, es menester establecer el segundo: la imputación de ese daño al Estado.

Imputar —para nuestro caso— es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último.

De allí que elemento indispensable —aunque no siempre suficiente— para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero.

Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la Constitución Política, en cuanto exige —en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado—, que los daños antijurídicos sean “causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”, está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica.

Rodrigo Escobar Gil se refiere al punto en estos términos:

“... para el nacimiento de la obligación de reparar no basta sólo la imputatio facti; es decir, la relación de causalidad entre un hecho y un daño, sino que es necesario la imputatio iuris, esto es, una razón de derecho que justifique que la disminución patrimonial sufrida por la víctima se desplace al patrimonio del ofensor).

Leguina lo expresa de esta manera:

“Para poder imputar un daño a un ente público, lo que interesa es... que el ente tenga la titularidad del servicio o de la actividad desarrollada por sus funcionarios”

García de Enterría se ocupa también de los “títulos y modalidades de imputación del daño a la administración” y, entre ellos se ocupa de “la integración del agente en la organización o actividad” —por la cual se ocasiona el daño, aunque advierte que “...por muy generosa que quiera ser la fórmula legal, es obvio que la cobertura de la administración no puede ser indefinida entre estos casos, de forma que alcance a los daños puramente personales del agente “puesto que “El fenómeno de imputación a la administración de la conducta lesiva de las personas que emplea se detiene, naturalmente, en los límites del servicio público, que es la referencia que la ley utiliza, excluyendo la actividad privada de aquéllos”

En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexa con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño. (Sentencia 10948 y 11643 de octubre 21 de 1999. Consejo de estado- Sección tercera.).

Es por ello que se deberá analizar si en el presente caso se cumplen todos los requisitos para que se estructure la responsabilidad administrativa del Ejército Nacional.

Por lo anterior podemos concluir lo siguiente:

- En el caso que nos ocupa no se avizora ni se prueba un mal funcionamiento del servicio que corresponde a la Administración incluyendo dentro de este concepto el funcionamiento tardío, el deficiente y su no prestación. (En el Presente caso no existe o no se prueba).
- Que se causó un perjuicio (A la presentación de la demanda no se prueba daño alguno, no se anexa Junta Medica Laboral, dictamen pericial o informe médico que determine una disminución de capacidad laboral del demandante y por lo tanto que se haya estructurado responsabilidad administrativa)
- Que existe una relación de causalidad entre el perjuicio y el mal funcionamiento (No existe relación de causalidad y no se prueba en la demanda).

Analizando el material probatorio allegado al plenario podemos establecer que en la presente demanda y en la presente etapa procesal no es posible endilgar responsabilidad a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**; es claro que al no existir una Junta Medica Laboral o algún peritaje médico que determine en realidad el grado de disminución de la capacidad laboral que adquiere el señor **SLR. ® JAIRO CUTIVA HERNANDEZ** a raíz de la lesión sufrida en su mano derecha producto de una indebida e imprudente maniobra, es imposible endilgar responsabilidad a la demandada, si no existe daño y no se prueba debidamente no es posible declarar responsable a mi apoderada y por lo tanto las pretensiones de la demanda están llamadas a no prosperar, aunado a lo anterior y como se ha venido manifestando se deberá analizar si la conducta imprudente del soldado fue la causa principal de su lesión.

DE LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:

Como se ha venido manifestando es de suma importancia hacer relación a este eximente de responsabilidad y se insiste en que lo ocurrido corresponde a la concreción de la culpa exclusiva de la víctima y que no se conoce comportamiento de acción u omisión de algún agente de la entidad estatal con la entidad suficiente de configurar responsabilidad administrativa estatal.



De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sección Tercera, el juez contencioso administrativo, al revisar la excepción de culpa exclusiva de la víctima, sólo debe constatar si fue determinante, única o eficiente para la producción del daño, lo que permite enervar la responsabilidad extracontractual del Estado.

Teniendo en cuenta que, de conformidad a lo narrado en la demanda y en el Informativo Administrativo por lesión relacionado en los hechos de la demanda y que data del 24 de septiembre de 2018 el cual menciona “... De acuerdo al informe rendido por el señor CT. GUERRERO NAVIA CARLOS ALBERTO , comandante de la compañía 2ASPC” , el día 8 de Junio de 2018, el SLR JAIRO CUTIVA HERNADEZ identificado con C.C No.1.109.847.516, quien se encontraba realizando labores de mantenimiento de jardinería en las instalaciones del Batallón sufrió herida con un machete que tenia en la mano izquierda inmediatamente se le prestaron los primeros auxilios y fue remitido al hospital Universitario Hernando Moncaleano en donde se le diagnostico traumatismo de tendón y musculo no especificado a nivel de muñeca y mano izquierda”

Así las cosas, es necesario analizar si la misma conducta del demandado pudo haber sido la causante del daño en el sentido de que es posible que no haya tenido el debido cuidado a la hora de realizar el movimiento y su imprudencia ocasionase el resultado lesivo violando su deber de autoprotección.

No puede perderse de vista que este tipo de movimientos o acciones (manipular un elemento cortante como un machete) no resulta ser una actividad extraordinaria, por el contrario, es cotidiana y corriente que realiza cualquier persona independientemente de donde o qué se encuentre realizando.

Por esta razón consideramos con todo respeto que no resulta adecuado condenar a la entidad al pago de unos perjuicios que bien pudieron haberse provocado por la conducta poco diligente y nada cuidadosa de la víctima.

Así las cosas, es pertinente evocar lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero ponente: German Rodríguez Villamizar, 21 de octubre de 1999, Radicación número: 11815:

“Para efectos de decidir el caso examinado, conviene previamente establecer si el comportamiento de la víctima fue causa única o concausa en la producción del daño, o sí, por el contrario, no fue relevante en el acaecimiento de éste.

*Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima ha sido concebida dentro del ámbito de la responsabilidad administrativa, como **la violación de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, de tal forma que dicha violación por parte de la víctima**, puede conducir hacia una exoneración total o parcial de la responsabilidad administrativa, de acuerdo con la trascendencia y grado de participación del afectado o afectados en la producción del daño. (Resaltado fuera de texto)*

De lo anterior se puede inferir que al momento de analizar la responsabilidad del Estado, es necesario tener en cuenta el comportamiento de la víctima y a partir de ello se determinará la responsabilidad de las entidades del Estado ello en aplicación al principio de reducción de la indemnización, contenido en el artículo 2357 del Código Civil, que señala “...La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente...”. Por tanto, no habrá lugar a imputar la responsabilidad del ente público, o a la reducción del daño, cuando el comportamiento de la víctima se observe:

Una relación causal entre el hecho de la víctima y el daño,



El hecho de la víctima debe ser extraño y no imputable al ofensor y

El hecho de la víctima debe ser ilícito y culpable.

De las pruebas obrantes, en especial del Informativo Administrativo en el que se narra cómo ocurrieron los hechos se desprende que la impericia, imprudencia y falta de cuidado del **SLR. @ JAIRO CUTIVA HERNANDEZ**, al cortarse y lesionarse absolutamente solo, de día, en un terreno plano, sin ninguna clase de peso o equipo que tuviera que cargar, constituyendo una clara causal de exculpación o eximente de responsabilidad del Estado, en tanto tal desatención e imprudencia fue la causa eficiente de que a pesar de que se encontraba simplemente manipulando un elemento cortante como es un machete en una actividad que desarrolla cualquier ser humano.

El derecho de la persona sobre su cuerpo es de dominio personalísimo, íntimo y propio que se ve reflejado en la capacidad de asumir movimientos ordenados por la acción del cerebro, permitiendo al individuo ubicar las partes de su cuerpo para contrarrestar la fuerza de la gravedad, es decir el equilibrio expresado como la información que recibe el sujeto por parte de los órganos de los sentidos y la respuesta correcta de cada una de las partes para obtener una posición que satisfaga las exigencias del movimiento que realiza.

De conformidad con lo anterior, se encuentra plenamente acreditado que si el **SLR. @ JAIRO CUTIVA HERNANDEZ**, hubiese tenido una conducta prudente al momento de ejercer labores de jardinería, no hubiera ocurrido la lesión, pues tan cómo se expuso anteriormente, es la propia persona la que le da manejo a su cuerpo y demás miembros superiores.

Concluir lo contrario, sería permitir, o ser permisivo con conductas omisivas por parte de los particulares que ejercen funciones públicas en virtud de una obligación constitucional, para crear situaciones generadoras de riesgos propios por desatención a sencillos parámetros de autocuidado durante la ejecución de actividades de la vida cotidiana, que luego desembocarían en injustos reproches de responsabilidad civil extracontractual, en los que se pretenden grandes sumas de dinero del Estado, como indemnización.

Así lo ha manifestado el Consejo de Estado:

“(...) Para efectos de que opere el hecho de la víctima como causal eximente de responsabilidad, es necesario determinar si su proceder –activo u omisivo– tuvo injerencia, o no, en el daño y en qué medida... se insiste, para definir si habría sido la actividad de la víctima la causa eficiente del daño, deben analizarse sus actos y las consecuencias... En ese orden de ideas, debe reiterarse que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima sea causa del daño y que constituya la raíz determinante del mismo”³.

El anterior argumento jurisprudencial, es precedente del Consejo de Estado:

“En otros términos, no es la voluntariedad del hecho de la víctima lo que determina la causa del daño, por lo tanto, ésta puede actuar de manera involuntaria o aún sin consciencia de lo que hace, su actuación se puede explicar por el descuido de quien tenía su guarda y, sin embargo, ese hecho cuando sea la causa eficiente del daño exonerará de responsabilidad a la entidad demandada... Cabe reiterar, como lo ha precisado la Sala que en los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser causa única o concurrente del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad, porque si la causalidad constituye un aspecto

³Sentencia de 4 de febrero de 2010. Exp.18320.

objetivo, material de la responsabilidad, la labor del juez frente a un daño concreto debe limitarse a verificar si dicha conducta fue o no la causa eficiente del daño, sin que para ello importe establecer si al realizarla, su autor omitió el deber objetivo de cuidado que le era exigible, o si su intervención fue involuntaria. Por tal razón, resulta más preciso señalar que la causal de exoneración de responsabilidad del demandado es el hecho de la víctima y no su culpa.

En pocos términos: en el campo de la responsabilidad patrimonial del Estado la valoración objetiva de la intervención causal tanto de la Administración como de la propia víctima resultan suficientes para determinar si la causa eficiente del daño lo fue la actuación del ente demandado o de la víctima, con el fin de establecer si hay lugar a condenar a aquélla o a absolverla por haberse producido una causal excluyente de responsabilidad, o si ambas concurrieron en la producción del daño y, entonces, reducir el valor de la indemnización en proporción directa a la mayor o menor contribución de la conducta de la víctima en su producción⁴.

EL SERVICIO MILITAR EN SÍ MISMO NO CONSTITUYE UN DAÑO ANTIJURIDICO:

Se debe tener en cuenta y no se puede perder de vista que los Soldados que prestan el servicio militar obligatorio (en cualquiera de las modalidades estipuladas por la Ley, Regular, Campesino o Bachiller)⁵, son reclutados y se encuentran prestando servicio militar en cumplimiento de un mandato Constitucional y Legal, y que el Estado debe garantizar su integridad tanto física como psíquica, en la medida en la cual se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado; no es menos cierto que dentro del análisis de la imputación objetiva de la responsabilidad derivada por las lesiones sufridas durante el periodo de prestación del servicio, deben ser muy bien revisados los deberes jurídicos atribuibles a la Entidad, con base en los cuales se imputa la responsabilidad.

Así, la necesidad de verificar los deberes jurídicos de la Entidad demandada respecto de las actuaciones que produjeron determinadas lesiones en las personas que prestan servicio militar, se sustenta en que el cumplimiento de la obligación constitucional de la prestación del servicio militar, en sí misma NO constituye un daño antijurídico, pues **conforme a lo establecido en el artículo 216 de la Constitución Política de 1991, el deber constitucional y legal de tomar las armas, es una carga que los ciudadanos de la República de Colombia deben soportar, debido al mismo deber constitucionalmente impuesto.**

El artículo 216 de la Constitución Política establece que todos los colombianos están obligados a tomar las armas, con el fin de cumplir el fin constitucional de la defensa del Estado Social de Derecho.

“ARTICULO 216. La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. **Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.** La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo”.

La Ley 48 de 1993, “Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización”, desarrolla este deber instaurado por el Constituyente, el cual, per se, NO CONSTITUYE UN DAÑO ANTIJURÍDICO, pues la prestación del servicio militar para todos los colombianos, es una carga que se debe soportar, por tratarse de una obligación constitucionalmente establecida.

En este sentido, el artículo 10 de la Ley 48 de 1993 precisa que “todo varón colombiano está obligado

⁴Sentencia de 18 de febrero de 2010. Exp.17179.

⁵ Ley 48 de 1993 “por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización”

a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller”.

“ARTICULO 3. Servicio militar obligatorio. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas con las prerrogativas y las exenciones que establece la presente Ley.”

“Artículo 14. Todo varón colombiano tiene la obligación de inscribirse para definir su situación militar dentro del lapso del año anterior en que cumpla la mayoría de edad, requisito sin el cual no podrá formular solicitudes de exención o aplazamiento. Cuando se llegue a la mayoría de edad sin haberse dado cumplimiento a esta obligación, la autoridad podrá compelerlo sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que se establecen en la presente Ley.”

En el caso que nos ocupa observamos debemos analizar debidamente lo sucedido y el material probatorio allegado y que está pendiente de recaudar con el fin de tener certeza sobre la declaratoria de responsabilidad del Ejército Nacional, puesto que no solo se requiere que suceda un hecho como tal y que se cumplan unos requisitos de manera mecánica, debemos analizar el material probatorio que para el caso objeto de la Litis es insuficiente teniendo en cuenta que ni siquiera tenemos una Junta Medica laboral que determine la disminución de la capacidad laboral del señor **SLR. ® JAIRO CUTIVA HERNANDEZ** y de esta forma se pueda analizar los perjuicios que están siendo reclamados por el demandante, recordemos que el demandante simplemente estaba cumpliendo con un deber constitucional y este solo hecho no hace responsable a la entidad que represento.

HECHOS INDETERMINADOS Y DAÑO INEXISTENTE

Habiendo realizado un estudio juicioso de los presupuestos fácticos indicados por el demandante dentro del escrito de la demanda, los cuales han resultado a lo largo del proceso indeterminados, es necesario solicitar de manera respetuosa al señor Juez, se denieguen las pretensiones de la demanda, pues hasta esta etapa procesal es cierta la **FALTA DE MATERIAL PROBATORIO**, requisito formal para determinar la responsabilidad de una parte sobre la otra en todo proceso judicial.

Ahora bien, porque si bien dentro de la demanda se mencionaron unos supuestos de hechos, éstos a lo largo del proceso deben ser probados determinando la responsabilidad que tuvo la víctima en la consecución del resultado lesivo, y la contraparte conto con el tiempo necesario para la recopilación de medios probatorios que pudieran dar lugar a la probanza de unos hechos bajo pruebas indispensables que determinen la causa de la lesión, teniendo así las cosas, la mera prestación del servicio militar obligatorio que como es claramente decantado por la jurisprudencia constitucional y ordinaria, esta circunstancia per se no configura un daño antijurídico por tratarse del cumplimiento de un deber constitucional que por vía del contrato social se ha impuesto a todos los ciudadanos de sexo masculino del estado colombiano al momento de adquirir su mayoría de edad.

Tan es así, que el demandante viniendo al proceso debe adelantar los trámites administrativos que se encontraban bajo su interés, y recolectar los mecanismos de prueba establecidos para ello, el señor **SLR. ® JAIRO CUTIVA HERNANDEZ**, debe allegar todos los medios de prueba que determinen que ocurrió una lesión sin la ocurrencia de un acto imprudente u omisión de su parte ocasionada por la prestación del servicio militar obligatorio, pues no basta con la mera enunciación dentro del escrito demandante sino que para la declaratoria de responsabilidad del Estado, es imperante y necesaria la existencia de medios de prueba dentro del proceso que puedan determinar la real ocurrencia de los hechos, la existencia de lesión para que se configure un daño que deberá ser actual y cierto, y que así mismo se reitera, determine que la lesión ha sido ocasionada en virtud y por causa de la actividad militar dentro del lapso de prestación del servicio militar y que en todo caso, el demandante no desarrolló ningún acto u omisión que le diera participación en la generación y ocurrencia del daño.

En ese sentido su señoría, es claro para esta demandada el llamado a la negación de las pretensiones por cuanto no se han probado los presupuestos iniciales para ello, pues no se tiene claro la lesión y el grado de afectación al demandante y el nexo que tuviere el Ejército Nacional en la producción del daño para determinar que de alguna manera esta demandada tuviere que pagar a razón de indemnización por sentencia judicial perjuicios de algún tipo; sería ello, obrar bajo supuestos pese al agotamiento de todas las etapas procesales que le ha dado las oportunidades respectivas al demandante para buscar la probanza de su manifestación y pretensión, con lo cual se puede concluir la clara:

En ese sentido, es necesario poner de presente ante su señoría, que si bien se está dentro de un Régimen de Responsabilidad Objetiva, ello no basta para endilgar responsabilidad al Estado por todos los supuestos de hecho que se ventilaren por parte de Soldados Regulares, Bachilleres o Campesinos, en todo caso, La Constituyen y La Ley exigen la probanza de los hechos manifestados y los demás requisitos legales, de jurisprudencia y doctrina para determinar que el demandante deba ser reparado. Así pues, debe dejarse claro que la mera prestación del servicio militar en sí no constituye un daño antijurídico como se ha pretendido hacer ver por la parte actora.

5. SOLICITUD ESPECIAL

Por lo expuesto anteriormente, sírvase su señoría, declarar probados los fundamentos jurídicos de la defensa, y como consecuencia de ello, negar las pretensiones de la demanda, máxime si se tiene en cuenta la notoria carencia de material probatorio.

6. PRUEBAS

Me permite solicitar las siguientes pruebas, las cuales no encuentran en mi poder pero serán solicitadas ante las unidades militares pertinentes y allegadas al plenario lo antes posible,

1. Antecedentes médicos que obren en el Dispensario médico, hospital o clínica de esa Jurisdicción y en los cuales haya sido atendida la lesión del señor **SLR. @ JAIRO CUTIVA HERNANDEZ.**
2. Copia del Informativo Administrativo por Lesión con copia del informe rendido por el Comandante del Pelotón o su Comandante Directo con sus respectivos anexos.
3. Copia de las investigaciones disciplinarias y/o penales adelantadas por las lesiones sufridas por el señor **SLR. @ JAIRO CUTIVA HERNANDEZ**, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.
4. Copia del Expediente prestacional de ex Soldado **SLR. @ JARIO CUTIVA HERNANDEZ.**
5. Copia autentica, completa y legible del Acta de Junta Medica Laboral del señor **SLR. @ JAIRO CUTIVA HERNANDEZ.**

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito de manera respetuosa que por intermedio de la parte demandante se cite a declarar al señor **SLR. @ JAIRO CUTIVA HERNANDEZ**, con el fin de que explique absuelva las preguntas que en su momento esta defensa realizara respecto a los hechos ocurridos el 8 de Junio de 2018.

7. ANEXOS CON LA DEMANDA.

Poder, Constancia laboral, Resolución 0371 de 2021.

8. EN CUANTO A LAS COSTAS

Se acoge lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, en tanto no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de estas⁶.

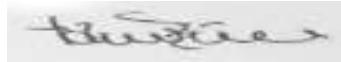
9. NOTIFICACIONES

La demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, tiene su domicilio principal en la Carrera 54 N° 26 – 25, de Bogotá D.C. Avenida El Dorado, segundo piso en el CAN.

El apoderado de los demandados en la Dirección de Asuntos Contenciosos del Ejército, Sede Bogotá ubicada en la calle 44B N° 57 – 15 Barrio La Esmeralda de la Ciudad de Bogotá D.C. yolimarodriguezlo@hotmail.com (correo personal)
No. De Celular: 3208084149

En consecuencia sírvase señora Juez, reconocerme personería para actuar.

Atentamente,



YOLIMA RODRIGUEZ LOPEZ
C.C. 63.552.836 de Bucaramanga
T.P. N .149.437 del C.S. de J.

⁶Sentencia del 25 de mayo de 2006. Subsección B, Jesús María Lemus. Rad. 2001-04955-01(2427-2004) “(..) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas”